

Radicación Interna: 44640

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-004-2022-00301-01.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**  
**DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [44640](#)

Proceso: Ejecutivo.

Demandante. Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y Traumatología S.A.

Demandado: Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.

Barranquilla D.E.I.P., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de enero 31 de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo de la referencia

**ANTECEDENTES**

Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y Traumatología S.A. inició un proceso ejecutivo contra de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.; solicitando librar mandamiento de pago por una serie de facturas, señalando que corresponden al servicio médico asistencial de personas derivados de la cobertura del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), demanda que correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, que negó el mandamiento de pago solicitado en el auto de enero 31 de 2023 <sup>[véase nota 1]</sup>.

Contra este auto, la ejecutante presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación; y en el auto de 13 de marzo de este mismo año, se confirma la decisión y se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo <sup>[véase nota 2]</sup>.

Para resolver,

**SE CONSIDERA**

1º) Dada la correlación de lo establecido en los artículos 320, 322 numeral 3º y 328 <sup>[véase nota 3]</sup> del Código General del Proceso, ésta Sala de decisión carece de competencia funcional para

---

<sup>1</sup> Archivos digitales 001 a 004 en C01 Principal.

<sup>2</sup> Archivos digitales “005 a 007 ibidem.

<sup>3</sup> “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”

“Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

estudiar, en apelación de autos, los aspectos sustanciales y procesales de fundamentación de la providencia de primera instancia sobre los cuales el recurrente no hubiera expuesto sus razones de inconformidad ante el A Quo en las oportunidades procesales señaladas en ese numeral 3º del artículo 322 antes mencionado. Ni tampoco, proferir unas determinadas decisiones que no tengan una correlación concreta y específica con lo previamente decidido por el a quo.

Extrayéndose la regla de que no es posible modificar, revocar o reemplazar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las *concretas, adecuadas y pertinentes razones* que puedan ser analizadas para ello; al tener que fundamentarse, exclusivamente, en el contexto de lo que fue expresamente expuesto en las apropiadas oportunidades procesales.

2º) Se fundamentó la decisión del A Quo, del 31 de enero de 2023, en que la ejecutante no aportó, no anexó a su memorial de demandado los documentos que menciona como títulos ejecutivos, como sustento de los recursos se indica que las facturas y sus anexos están disponibles a través de un enlace que se incorporó al mensaje de correo donde se remitió la demanda al reparto, adjuntándose con este último memorial, la “conversación de correos” correspondientes. Insistiéndose en el auto del 13 de marzo, de que, en el memorial de demanda, no aparece enlace alguno que contenga los documentos referenciados por la demandante.

Efectivamente en el archivo correspondiente al memorial de demanda <sup>Véase Nota 4</sup>, se puede apreciar que, si bien se menciona que se acompañan esas facturas y unos anexos, no tiene este archivo PDF ningún enlace a ningún archivo en la nube y no se da ninguna explicación del cómo se hacía tal acompañamiento de esos documentos a ese memorial.

Sin embargo, se advierte en el expediente de primera instancia, siguiendo los argumentos del recurrente que ese correo remitido de entrada a la Administración de Justicia, está incorporado como un elemento del cuaderno Principal <sup>Véase Nota 5</sup>; circunstancia en la cual el a quo, para resolver el recurso de reposición, no debía centrarse exclusivamente en el contenido del memorial de demanda, sino entrar a analizar ese correo, puesto que en las actuales condiciones de funcionamiento de la Rama Judicial, esos mensajes de datos también forman parte del expediente y junto o con él fue que se remitió el memorial de demanda, por lo que, cualquier contenido adicional del mismo debe tenerse en cuenta como adjunto a tal actividad procesal.

Ahora bien, en ese mensaje de datos elemento remitido se expresa, como su contenido, lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Archivo “001DemandaAnexos” en C01Principal

<sup>5</sup> Archivo “003CorreoRemiteDemanda”

“DEMANDA - PODER - MEDIDA CAUTELAR - CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Y PRECEDENTE JUDICIAL SE ADJUNTA EN FORMATO PDF EN 230 FOLIOS.

FACTURAS CON SUS ANEXOS SE ADJUNTA DRIVE DE GMAIL

NOTA: NO SE COMPARTE CON LA EJECUTADA POR EXISTIR UNA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

[CLINICA DE FRACTURA SURAMERICANA 08-2022](#)”

Siendo esta última frase, en ese mensaje de datos, el enlace mencionado por la recurrente, por lo que debe indicarse al a quo, que le corresponde utilizar tal enlace para acceder a la información correspondiente, verificando si el mismo funciona y revisar si allí se encuentran esas facturas, conductas que, en las actuales condiciones procesales, no puede efectuar esta Corporación.

Razones por las cuales, se revocará la negativa al mandamiento de pago, por esta exclusiva consideración, no siendo posible tomar decisión alguna en reemplazo; dado que la decisión del A Quo de negar el mandamiento de pago se tomó exclusivamente con fundamento en que no ubicó en el memorial de demanda ese enlace y no se estudió ni decidió lo relativo a si la información que se dice está allí incorporada reúne o no los demás requisitos necesarios para su estudio y trámite.

Careciendo esta Corporación de competencia funcional para asumir el conocimiento de aspectos procesales no contenidos en la providencia recurrida, dado que no fueron expresamente estudiados y resueltos por el Juzgado de Primera instancia en esa providencia del 31 de enero de 2023. Lo que implicó que ellos no pudieron ser objeto del presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

### **RESUELVE**

Revocar el auto de enero 31 de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones aquí expuestas. y en su lugar se dispone devolver el conocimiento del proceso al Juzgado de origen para que allí se estudie y decida si tal enlace y la documentación que de él se extraiga, reúne o no los requisitos necesarios para soportar el mandamiento de pago solicitado.

Sin condena en costas en esta instancia

Por Secretaría, Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

**Firmado Por:**  
**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab9d0c1953d5651b21a119249102e76a5c90d5a9c2f898ab4df136d2bdbb4e4**

Documento generado en 20/06/2023 11:06:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**